

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 10'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.  
 (Gaceta del 10 de Julio de 1905.)

Núm. 1301

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

En el término municipal de Palazuelos, se ha encontrado una yegua desmandada de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del dueño y pueda recogerla, previa justificación de su propiedad.

Señas.—Alzada seis cuartas y media, edad cerrada, pelo negro, paticalzada, tiene un lunar blanco en la frente, marca S.  
 Segovia 7 de Julio de 1905.

El Gobernador,  
**JUAN GARCÍA LOMAS.**

Núm. 1303

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Sr. Juez de Instrucción del partido de Olmedo, me manifiesta que habiendo desaparecido del pueblo de Pedrajas de San Esteban, el vecino del mismo Feliciano Sanz, el día 27 de Junio último, se interesa á la Guardia civil y demás autoridades de la provincia, procedan á su busca y captura dando cuenta á este Gobierno de las gestiones practi-

cadadas y del resultado de las mismas.

Segovia 10 de Julio de 1905.

El Gobernador,  
**JUAN GARCÍA LOMAS.**

Señas de Feliciano.—Edad 53 años, de estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz afilada, sin dientes en su mayor parte, vestía pantalón de paño negro bastante usado, chaqueta corta de sayal paño, chaleco de pana, blusa azul, faja negra, boina negra, botas negras, llevaba bandolera y una cayada. Como señas particulares tenia: unas cicatrices en la garganta y sangrías en los brazos.

Núm. 1304

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El día cuatro de los corrientes desapareció de casa del vecino de Fuenterrebollo, Ciriaco Cipriano Rodríguez, el joven expósito Felipe de San José, de las señas que á continuación se expresan; por tanto encargo á todas las autoridades de la provincia, procedan á averiguar el paradero del referido joven, dando cuenta á este Gobierno del resultado de las gestiones practicadas.

Señas.—Catorce años de edad, estatura baja, pelo castaño, color bueno, viste blusa azul, pantalón de pana y boina azul.

Segovia 10 de Julio de 1905.

El Gobernador,  
**JUAN GARCÍA LOMAS.**

Núm. 1305

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El día cinco de los corrientes desapareció de la casa paterna

del niño Amado Pérez López, hijo de Salvador Pérez, vecino de Cuéllar, y de las señas que á continuación se expresan; por tanto encargo á todas las autoridades de la provincia, procedan á averiguar el paradero del referido niño dándome cuenta de las gestiones practicadas.

Señas.—Doce años de edad; tiene dos cicatrices en la mejilla derecha; viste traje negro de paño muy usado, boina azul y calza bocegui negro.

Segovia 10 de Julio de 1905.

El Gobernador,  
**JUAN GARCÍA LOMAS.**

Núm. 1308

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

NEGOCIADO 2.º—SANIDAD

. Circular.

Según me participa el Alcalde de San Cristóbal de la Vega, se ha presentado la enfermedad variolosa en las ganaderías lanaras de la propiedad de los vecinos del mismo D. Cecilio y Doña Martina Rojero Sánchez, habiéndose señalado para el aislamiento del ganado enfermo todos los terrenos comprendidos en el citado término, desde el camino de la Revilla, que sirve de raya y las de los términos municipales de Tolocirio, Montejo, Donhierro y Rapariegos, camino de la Magdalena hasta el referido pueblo de San Cristóbal de la Vega; cuyo perímetro linda al Este, con la parte del término dejado para los ganados sanos; al Sur, con las rayas de los términos de Codorniz y Rapariegos; al Oeste, con las de Donhierro y Montejo, y al Norte, con la de Tolocirio y prado llamado "Valverdón," con sus correspondientes coteras y contra coteras según está prevenido.

Lo que se hace público en este

Boletín oficial, para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Segovia 11 de Julio de 1905.

El Gobernador,  
**JUAN GARCÍA LOMAS.**

Núm. 1294

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES**

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Septima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subasta.

El día 8 del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana, y ante el Alcalde de Puebla de Pedraza, tendrá lugar la subasta de siete piezas maderables y una leñosa depositadas en dicho pueblo, procedentes de dos pinos derribados por el viento en el monte del mismo, núm. 209, denominado "Las Mangadas," bajo el tipo de tasación de 30 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase se halla inserto en el Boletín oficial de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 5 de Julio de 1905.—  
 El Inspector general, Rafael Breñosa.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

REAL DECRETO.

Para aplicación del Real decreto de 22 de Marzo último, dictado con informe del Consejo de Instrucción pública y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la primera enseñanza oficial.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos

cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Carlos María Cortezo.

## REGLAMENTO para el régimen de la primera enseñanza oficial.

### CAPÍTULO PRIMERO

DEL SOSTENIMIENTO DE LA PRIMERA ENSEÑANZA PÚBLICA.

Artículo 1.º Para atender al sostenimiento de las obligaciones de primera enseñanza, los Municipios continuarán ingresando, por ahora, en el Tesoro, y en la forma que determinan las disposiciones del Ministerio de Hacienda, las cantidades que para este servicio tuviesen consignadas en los presupuestos del año 1901, por los siguientes conceptos:

- Sueldos personales de los Maestros.
- Idem de los Auxiliares.
- Retribuciones convenidas.
- Asignación de Material para Escuelas diurnas.

Cuando en el presupuesto municipal no se consigne cantidad alguna por el concepto de retribuciones, estará obligado el Municipio á ingresar para este servicio el 25 por 100 del sueldo legal del Maestro, á quien será acreditado por el Tesoro en la forma que determina el apartado B. de la 1.ª disposición transitoria de este reglamento.

Art. 2.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes adoptará las medidas necesarias para determinar y comunicar al de Hacienda el cupo que deba satisfacer cada Ayuntamiento al Tesoro por estas obligaciones.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de Municipios limítrofes que consideren útil la creación de Escuelas comunes, podrán mancomunarse para el sostenimiento de las mismas, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1904.

### CAPÍTULO II

NÚMERO Y DESTINO DE LOS MAESTROS.

Art. 4.º El número de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas se aumentará sucesivamente, teniendo en cuenta las necesidades de la población escolar, hasta llegar á 30.000 entre Maestros y Maestras, según dispone el art. 3.º del Real decreto de 22 de Marzo del presente año.

Art. 5.º El destino de los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, es independiente de la categoría en que figuren y del sueldo que perciban; pero á las capitales de provincias y á las poblaciones de más de 20.000 almas sólo podrán ser destinados Maestros y Maestras de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta.

Art. 6.º Los Maestros de las Escuelas públicas sea cualquiera la categoría á que pertenezcan, deberán desempeñar los cargos á que se les destine, sin derecho á otra retribución por parte del Estado, que la correspondiente á su categoría.

Art. 7.º En los distritos escolares de población inferior á 600 almas habrá, por lo menos, un Maestro ó una Maestra; en los de 600 á 2.000, un Maestro y una Maestra y en los de mayor número de habitantes, un Maestro y una Maestra por cada 1.000 almas.

Art. 8.º En los distritos escolares donde haya Colegios de enseñanza privada se computarán, para los efectos del artículo anterior, los Maestros y Maestras de dichos establecimientos, pero en ningún caso el número de Maestros y Maestras de Escuelas públicas será inferior á la tercera parte

del total que corresponda á la población.

Para estos efectos serán computables todos los colegios de primera enseñanza en los distritos escolares comprendidos entre 1.000 y 20.000 habitantes; el 50 por 100 de dichos Colegios, en las de 20.000 á 40.000 habitantes, y solamente los Colegios de enseñanza gratuita en los distritos escolares de más de 40.000 almas.

Art. 9.º Los aspirantes á ingreso en las categorías cuarta y octava deberán aceptar el primer cargo á que se les destine. Caso de no aceptarle, pasarán á ocupar el último lugar de su escalafón.

Los aspirantes que por segunda vez no acepten cargo quedarán eliminados del escalafón, sin derecho á ulterior recurso.

Art. 10. No se aumentará el cupo de Maestros de un distrito escolar sin que el Ayuntamiento de la población en que hayan de prestar servicio acredite que dispone de local habilitado para la enseñanza, que la apertura de la Escuela puede hacerse inmediatamente con asistencia de niños y que cuenta con recursos para abonar al Tesoro público y á los Maestros las cantidades correspondientes al aumento.

Art. 11. No podrán ser destinados á las Escuelas de párvulos ni á las de niños y niñas anormales más que los Maestros y Maestras de las especialidades respectivas.

Art. 12. Los Maestros que sean nombrados para ocupar un cargo, tendrán cuarenta y cinco días para tomar posesión del mismo, á contar desde la fecha del nombramiento.

Art. 13. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública comunicarán inmediatamente al Rectorado respectivo y á la Subsecretaría del Ministerio todas las variaciones de destino que por cualquier motivo ocurran en el Magisterio de primera enseñanza oficial de la provincia.

### CAPÍTULO III

FORMACIÓN DE ESCALAFONES.

Art. 14. Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas figurarán en el escalafón que por su categoría les corresponda.

Al efecto, y en los plazos que determine la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, remitirán á la Junta provincial respectiva una declaración duplicada, en la que consten los siguientes datos:

- Apellidos y nombres.
- Fecha del nacimiento.
- Pueblo y provincia de naturaleza.
- Títulos profesionales y académicos.
- Escuela que desempeña: su clase y sueldo legal.

Cargos que ha desempeñado, procedimiento legal de los nombramientos y fechas de las tomas de posesión y de los ceses.

Mayor sueldo legal disfrutado ó reconocido.

Observaciones. En la casilla de observaciones se anotarán cuantas circunstancias especiales puedan aclarar la situación legal de los interesados.

Art. 15. La declaración á que se refiere el artículo anterior será hecha con arreglo á modelo, bajo la responsabilidad de los interesados y firmada por los mismos.

En caso de inexactitud, se formará expediente al firmante para averiguar la causa de la falta.

Art. 16. La remisión de los datos á que se refiere el artículo 14 de este reglamento es también obligatoria, en el plazo máximo de un mes, para los

Maestro y Maestras que ingresen en la octava categoría.

Art. 17. También deberán remitir estos datos á la Secretaría de la Junta provincial respectiva los Maestros que se hallen fuera del Magisterio público por causa legal y deseen reingresar en él, con arreglo á las disposiciones vigentes, declarando en la casilla de observaciones el motivo por el cual interrumpieron los servicios.

Art. 18. Las Juntas provinciales revisarán, compulsarán y ordenarán por categorías, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, las declaraciones recibidas, formando un estado con las de Maestros, y otro, independiente con las de las Maestras.

Art. 19. Las Juntas provinciales publicarán dichos estados en el *Boletín oficial*, dando un plazo de quince días para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Resueltas estas reclamaciones dentro de los quince días posteriores al último de dicho plazo, las Juntas provinciales publicarán en el *Boletín oficial* el estado con las rectificaciones que procedan, y del número en que se publique remitirán de oficio dos ejemplares á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y otros dos al Rectorado correspondiente.

Art. 20. Los Maestros y Maestras que se crean lesionados en sus derechos, después de la segunda publicación de estado á que se refieren los artículos anteriores, podrán reclamar ante la subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de un plazo de quince días, á contar desde la fecha de la segunda publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Estas reclamaciones se tramitarán por conducto y con informe del Rectorado.

Art. 21. Una vez recibidos en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los estados de todas las provincias, y transcurrido el plazo reglamentario de reclamaciones, se procederá á la formación de los escalafones de Maestros y Maestras de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 22. Dichos escalafones se dividirán en categorías, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de veinte días á contar desde la fecha de la publicación, para que los interesados hagan las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Art. 23. Resueltas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, se publicarán de Real orden los Escalafones definitivos de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 24. El servicio de ordenación y conservación de los escalafones de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza estará á cargo de la Sección de Estadística del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

### CAPÍTULO IV

INGRESO Y ASCENSO EN LAS CATEGORÍAS.

Art. 25. El ingreso en los escalafones de aspirantes á la cuarta y octava categorías sólo puede verificarse por oposición y por el orden de mérito que determinen las listas de los Tribunales.

En ningún caso ni por ningún motivo los aspirantes procedentes de una convocatoria podrán figurar en estos escalafones delante de los que procedan de convocatorias anteriores.

Art. 26. Los Presidentes de las

Juntas provinciales, tan pronto reciban la lista de mérito de los opositores aspirantes á la octava categoría la publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia como escalafón de los mismos, en el orden acordado por el Tribunal, y contra este escalafón no podrá entablarse reclamación alguna, á no ser que aparezca alterado el orden de mérito relativo.

Art. 27. Iguales obligaciones tendrán los Rectorados y la Subsecretaría respecto de los aspirantes á las categorías cuarta y primera, publicando las listas en la *Gaceta de Madrid*.

Tampoco se admitirán sobre estas listas otras reclamaciones que aquellas que se funden en el motivo señalado en el artículo anterior.

Art. 28. Los Rectores de los distritos universitarios, por delegación de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, harán los nombramientos de opositores aspirantes que hayan de ingresar en la octava categoría.

Art. 29. Los nombramientos de opositores aspirantes que hayan de ingresar en las categorías primera y cuarta y los ascensos á las categorías segunda, tercera, quinta, sexta y séptima se acordarán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; pero estos ascensos no podrán concederse sin que acrediten los interesados haber obtenido la aprobación en las correspondientes pruebas de aptitud.

Art. 30. Los Maestros y Maestras que figuren en un escalafón no serán postergados por ningún motivo en el mismo, á no ser por excedencia, por haber sido rechazados en las pruebas de aptitud ó por acuerdo de carácter disciplinario.

Los que asciendan de una categoría á otra de mayor dotación y los que ingresen en el Magisterio no percibirán los sueldos que les correspondan hasta que los títulos administrativos que se les expidan no estén completamente diligenciados, y las bajas que por este concepto se produzcan en los créditos que fije el presupuesto ingresarán en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio, por tener derecho á ello, de conformidad con lo prevenido en la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 31. Al recibirse la noticia oficial de una baja en el Magisterio de las Escuelas públicas, se acordarán, por quien corresponda, los ascensos á que haya lugar, sin necesidad de instancia de los interesados.

### CAPÍTULO V

OPOSICIONES

Art. 32. Los ejercicios de oposiciones para los aspirantes al ingreso en la octava categoría se verificarán en las capitales de provincia; los de aspirantes á la cuarta, en las capitales de los distritos universitarios, y los de aspirantes á la primera en Madrid.

Art. 33. Dichos ejercicios se anunciarán, dando un plazo de treinta días para la presentación de instancias, cuando el número de aspirantes á una categoría sea la cuarta parte del número de Maestros que figuren en la categoría correspondiente.

Art. 34. Las convocatorias de oposiciones determinarán el número de plazas de aspirantes que se han de proveer. Este número no será nunca mayor que la cuarta parte del número de Maestros que figuren en el escalafón de la categoría á que aspiren los opositores.

Art. 35. Los anuncios de oposiciones y nombramientos de Tribunales para los aspirantes á las categorías primera y cuarta serán hechos por el Ministerio de Instrucción pública y

Bellas Artes, y para los aspirantes á la octava categoría por los Rectores de los distritos universitarios.

Art. 36. Las convocatorias y nombramientos de Tribunales para oposiciones de aspirantes á la octava categoría se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, y las convocatorias y nombramientos para oposiciones de aspirantes á las categorías primera y cuarta en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 37. Para tomar parte en los ejercicios de oposición de aspirantes á la octava categoría se requiere ser español, haber cumplido la edad de veinte años, ser Maestro de primera enseñanza, certificación de no haber sido procesado y no tener defecto físico para el ejercicio del Magisterio público.

Art. 38. Los Maestros en activo servicio no necesitarán, para tomar parte en dichas oposiciones, más que agregar á la solicitud la hoja de servicios, certificada, dentro del plazo de convocatoria.

Art. 39. Los Tribunales de oposición, para los aspirantes á la octava categoría, se compondrán de un catedrático de Instituto, de un Profesor de Escuela Normal, de un Sacerdote, designado por el Prelado diocesano, de un Inspector de primera enseñanza y de un Maestro de Escuela pública.

Art. 40. Los Tribunales de oposición, para aspirantes á las categorías primera y cuarta constarán de los mismos vocales y de dos catedráticos de Universidad, que pertenecerán, siempre que sea posible, uno á la Facultad de letras y otro á la de Ciencias, ó un Consejero de Instrucción pública.

Art. 41. Para cada Tribunal se nombrarán cuatro suplentes de las categorías de Catedrático de Instituto, Profesor de Escuela Normal, Inspector de primera enseñanza y Maestro de Escuela pública, que entrarán, por el orden de esta enumeración, á formar parte del Tribunal, cuando al constituirse falten por recusación ó por otra causa justificada, Vocales del mismo para completarle.

Art. 42. El cargo de Juez y Juez suplente de oposiciones, es obligatorio para todos los funcionarios públicos, y su nombramiento será valedero hasta que se anuncie otra convocatoria de oposiciones de igual clase en la misma localidad.

Art. 43. En los Tribunales de oposición para Maestras, el Profesor de Escuela Normal se sustituirá con una Profesora, y el Maestro de Escuela pública con una Maestra.

Art. 44. En las capitales de provincia donde no haya Escuelas Normales, los Profesores y Profesoras de estos Establecimientos de enseñanza que hayan de figurar como Vocales ó suplentes de los Tribunales de oposición, se sustituirán respectivamente con Maestros y Maestras de Escuelas públicas.

Art. 45. En los Tribunales de oposición para aspirantes á la octava categoría, será Presidente el Catedrático de Instituto, y en los demás Tribunales un Consejero de Instrucción pública ó un Catedrático de Universidad.

El Secretario de los Tribunales de oposición será designado por los mismos Tribunales.

Art. 46. Las recusaciones de Jueces de oposiciones se fundarán en el derecho común y se presentarán ante la Autoridad que haya hecho el nombramiento en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de publicación del Tribunal.

Art. 47. Terminado el plazo de recusación ó resueltas las que sehubie-

ren presentado, se remitirá el expediente de oposiciones al Presidente del Tribunal, el cual lo constituirá y convocará á los opositores en el plazo más corto que sea posible.

Art. 48. Los Tribunales de oposición pueden funcionar siempre que el número de Jueces constituya mayoría absoluta del Tribunal primitivo.

Art. 49. Los ejercicios de oposiciones serán tres: uno escrito, otro oral y otro práctico.

Art. 50. En todos los ejercicios de oposición para Maestras habrá un ejercicio más de corte y labores.

Art. 51. La Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes publicará los cuestionarios de oposiciones para el Magisterio de primera enseñanza oficial, y, entretanto, serán formados por los Tribunales de oposición, que los darán á conocer á los opositores con tres días de anticipación por lo menos, á la fecha en que haya de celebrarse el ejercicio correspondiente.

Art. 52. El ejercicio escrito para los aspirantes á la octava categoría consistirá en resolver dos problemas de Aritmética, hacer un dibujo geométrico y escribir una disertación de Pedagogía sobre un punto, entre dos designados por la suerte.

En los ejercicios escritos apreciará el Tribunal, además de la doctrina, la redacción, la ortografía y la forma de letra.

Art. 53. El ejercicio oral para los aspirantes á la octava categoría consistirá en leer una poesía manuscrita, haciendo el resumen de su contenido; en analizar gramaticalmente una cláusula corta, y en exponer un tema elegido libremente y otros dos sacados á la suerte sobre puntos de cultura general.

Art. 54. El ejercicio práctico consistirá en dirigir, durante una hora, una Escuela de instrucción primaria, enseñando el aspirante el punto ó puntos que haya elegido sobre materias comprendidas en el programa legal de la primera enseñanza.

Art. 55. En los ejercicios de oposición para los aspirantes á la cuarta categoría, los problemas serán: uno de Aritmética y otro de Álgebra; el Dibujo, será de adorno; el análisis de la cláusula, será gramatical y lógico y el ejercicio oral comprenderá, además, la lectura y traducción de viva voz y sin auxilio de Dicionario, de un trozo literario, escrito en francés.

Art. 56. En los ejercicios de oposición para aspirantes á la primera categoría, los problemas serán: uno de Álgebra y otro de Geometría ó Física elemental; el Dibujo, de figura, y el análisis de la cláusula, gramatical, lógico y literario.

El tercer ejercicio de aspirantes á la cuarta categoría, y el de las de aspirantes á la primera se hará con objeciones que los Jueces dirigirán á los opositores.

Art. 57. Los ejercicios de oposición se harán en el tiempo y condiciones que los Tribunales acuerden, siempre que uno y otros sean iguales para todos los opositores.

Art. 58. Las votaciones de los ejercicios de oposición serán públicas y eliminatorias.

Art. 59. Terminados los ejercicios de oposición, los Tribunales formarán una lista de mérito de los opositores, en la cual no podrá ser incluido mayor número del que determine la convocatoria.

Art. 60. Los Tribunales de oposición no podrán tampoco aprobar mayor número de aspirantes á una categoría que el señalado en la convocatoria, ni formar lista con los no incluidos, ni

hacer de ellos recomendación alguna.

Art. 61. Los opositores que no sean incluidos en la lista de aspirantes á que se refiere el art. 59 de este reglamento no podrán solicitar cargo, derecho, ni beneficio alguno, fundados en los ejercicios de oposición.

Art. 62. Las listas de aspirantes á la octava categoría serán remitidas por los Presidentes de los Tribunales al Rector del distrito universitario, y las de aspirantes á las categorías primera y cuarta á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 63. Las protestas que se formulen contra los ejercicios de oposición han de fundarse en una infracción de las disposiciones vigentes sobre la materia, y se han de presentar por escrito dentro de las veinticuatro horas posteriores á la sesión en que se haya cometido la falta.

Art. 64. Los Tribunales no darán curso á las protestas que no reúnan dichas condiciones.

## CAPÍTULO VI

### PRUEBAS DE APTITUD

Art. 65. Las pruebas de aptitud para el ascenso á las categorías quinta, sexta y séptima se darán ante los Tribunales de oposición que se formen para juzgar los ejercicios de aspirantes á la octava categoría, y las que hayan de hacerse para ascender á las categorías segunda y tercera serán juzgadas por los Tribunales de oposición de los aspirantes á la cuarta categoría.

Art. 66. Las pruebas de aptitud para ascender á las categorías tercera, quinta y séptima consistirán en presentar al Tribunal una colección de trabajos escolares con informe favorable de la Junta local, y un informe, también favorable, de visita de inspección.

Art. 67. Las pruebas de aptitud para ascender á las categorías segunda y sexta serán las que determina el artículo anterior, más la redacción de un trabajo de carácter pedagógico que determinará el Tribunal, y al que harán objeciones los Jueces del mismo.

Art. 68. El informe de inspección necesario para ascender de categoría estará comprendido en plazo que no exceda de dos años á la fecha de convocatoria de las pruebas de aptitud.

Art. 69. Las pruebas de aptitud se calificarán de aprobadas ó no aprobadas, y los aspirantes que obtengan la primera calificación ascenderán cuando les corresponda en el escalafón, guardando entre sí el orden de antigüedad sobre los que no hayan obtenido y sobre los que no se hayan presentado á la prueba.

Art. 70. Los Maestros que por tercera vez sean rechazados en las pruebas de aptitud, quedarán postergados á todos los de su categoría é inhabilitados para los ascensos.

Art. 71. En las pruebas de aptitud se observarán, en cuanto sea posible, las reglas dadas para oposiciones en el capítulo precedente.

## CAPÍTULO VII

### TRASLADOS Y PERMUTAS

Art. 72. Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas pueden ser trasladados, por conveniencia del servicio, dentro de una misma población, por acuerdo de la Junta local.

Art. 73. Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas pueden continuar desempeñando el mismo cargo en la misma localidad, aunque obtengan ascenso de categoría, pero los que asciendan á la cuarta habrán de cambiar de residencia para que tenga efecto lo preceptuado en el art. 5.º de este reglamento.

Art. 74. Para solicitar el traslado á otra población, necesitarán los Maestros acreditar que llevan tres años, por los menos, desempeñando la Escuela que sirven. Quedan exceptuados de cumplir este requisito los Maestros cónyuges á que se refiere el art. 77 de este reglamento.

Art. 75. Los Maestros pueden solicitar más de un traslado; pero quedarán obligados á aceptar el primero que obtengan y á retirar inmediatamente las instancias de los demás.

Los Maestros que falten á este precepto quedarán inhabilitados para trasladarse durante seis años, y la falta se consignará como nota desfavorable en el expediente personal del interesado.

Art. 76. Los Maestros de las Escuelas públicas pueden ser trasladados, á su instancia, á otra población con ocasión de vacante, pero los Ayuntamientos, asesorados por la Junta local, tendrán la facultad de elegir entre los aspirantes, sin otra limitación que la del art. 5.º de este reglamento.

Art. 77. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán preferencia para el traslado el Maestro cuyo cónyuge desempeñe en la población donde exista la vacante un cargo retribuido con sueldo que figure en el presupuesto del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Los Maestros consortes no podrán hacer valer, sin embargo, esta preferencia si uno de ellos hubiera hecho ya uso otra vez de esta excepción en su carrera profesional, ó si su categoría les impide el nuevo destino con arreglo á lo que dispone el art. 5.º de este reglamento.

Art. 78. Los traslados á Escuelas de asistencia mixta pueden ser solicitados indistintamente por Maestros y Maestras, y los Ayuntamientos, asesorados por la Junta local, pueden elegir, sin ulterior recurso, Maestro ó Maestra para desempeñar la Escuela vacante.

Art. 79. Los Ayuntamientos perderán el derecho de elegir Maestros cuando no hayan hecho la elección dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se haya producido la vacante.

Art. 80. Las Juntas locales comunicarán inmediatamente á los interesados, á la Junta provincial, al Rectorado y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la elección de Maestro acordada por los Ayuntamientos.

Art. 81. Los Maestros deberán tomar posesión de los destinos que obtengan por traslado dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se les comunique la elección.

Art. 82. Los Maestros que después de haber solicitado un traslado no acepten el cargo, quedarán postergados á todos los de su categoría.

Si transcurrido el plazo de posesión que determina el art. 12 de este reglamento, el designado no se presentase á desempeñar el cargo, la Junta local lo comunicará á la provincial, al Rectorado de su demarcación y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para la aplicación de las penas correspondientes, y los Ayuntamientos harán nueva elección dentro de las prescripciones de este reglamento.

Cuando no haya aspirantes por traslado á una vacante ó el Ayuntamiento no haga uso del derecho de elección, hará la designación de Maestros la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, si la vacante se halla en poblaciones de más de 20.000 almas, y los Rectores de los distritos universitarios en las restantes localidades.

En estos casos dichas Autoridades designarán para ocupar el cargo al que ocupe el primer lugar del escalafón de aspirantes de la categoría respectiva.

Art. 83. Los Maestros que pertenezcan á la misma categoría y lleven por lo menos dos años desempeñando el cargo, podrán permutar el destino siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, que no estén sujetos á expediente gubernativo, que no tengan solicitado el traslado á otra población y que no hayan incoado expediente de sustitución.

Art. 84. Corresponde acordar las permutas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para los Maestros que figuren en las categorías de la primera á la séptima, ambas inclusive, y á los Rectores, para los que figuren en la octava categoría.

#### CAPÍTULO VIII SUSTITUCIONES

Art. 85. Los Maestros que después de llevar diez años de servicios en propiedad se inutilicen para seguir desempeñando el cargo, podrán solicitar servir sus plazas por medio de sustituto, á cuyo efecto presentarán en las Juntas provinciales de Instrucción pública de que dependan la correspondiente instancia.

Art. 86. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, una vez recibida la instancia en que se solicite sustitución, acordarán el nombramiento de tres Médicos, debiendo ejercer uno de ellos cargo público, administrativo ó judicial, para que reconozcan al Maestro, por separado, y certifiquen con claridad y bajo juramento si se halla imposibilitado para la enseñanza.

Los Médicos remitirán de oficio á las Juntas locales las certificaciones del reconocimiento, y estas Corporaciones las cursarán con su informe á las Juntas provinciales.

Art. 87. Las Juntas provinciales reclamarán á los Maestros las partidas de bautismo y las hojas de servicios, y una vez completo el expediente lo remitirán al Rectorado con su informe, y éstos acordarán ó negarán la sustitución.

Art. 88. Concedida la sustitución, nombrarán al sustituto de entre los aspirantes de la octava categoría que lo tengan solicitado, y si no hubiera petición de aspirantes nombrarán al último número de dicha lista, quien vendrá obligado á aceptar el nombramiento, interin le corresponda por su número ingresar en el Magisterio.

Art. 89. Los Maestros sustitutos disfrutarán el 50 por 100 del sueldo legal de la Escuela, los premios, aumentos voluntarios y gratificaciones, así como también tendrán el beneficio de la casa habitación.

Art. 90. Los Maestros sustituidos percibirán el otro 50 por 100 del sueldo legal.

Art. 91. Los sustituidos no podrán desempeñar ningún otro cargo, con retribución ó sin ella, del Municipio, de la Provincia ó del Estado, y quedarán obligados á residir en el punto donde esté la Escuela.

La falta de estos preceptos se entenderá como renuncia á la sustitución, y el sustituto será dado de baja en el Magisterio.

Art. 92. Al cumplir los sustituidos sesenta años de edad quedarán de hecho jubilados, sin que precise ninguna otra resolución y siempre que reúnan veinte años de servicio. Si no los tuvieren continuarán hasta el día que los cumplan.

Art. 93. Las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza cuidarán de que las sustituciones cesen en el momento que los Maestros reúnan

las condiciones que determina el artículo anterior.

El incumplimiento de estas prescripciones será causa bastante para que los interesados no puedan disfrutar de los beneficios de la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 94. Tanto los sustitutos como los sustituidos sufrirán el descuento del 6 por 100 de la parte del sueldo legal que perciban para fondos pasivos.

Los Maestros sustituidos no podrán ascender en las categorías de los escalafones para el percibo de mayor sueldo.

Las sustituciones caducan á los tres años de concedidas.

(Se concluirá)

Núm. 1306

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

#### CIRCULAR.

Registros fiscales de edificios y solares.

Se previene por medio de la presente á los Ayuntamientos y Juntas provinciales, que con la mayor urgencia den el impulso que la importancia del servicio requiere á los trabajos relativos para la pronta terminación de los respectivos Registros de edificios y solares, recordándoles el exacto cumplimiento de la Real orden de 20 de Enero último y circular de esta Administración publicadas en el *Boletín oficial* núm. 28; advirtiéndoles que todos los meses remitan el estado duplicado de los trabajos que realicen durante cada uno, firmado por el Alcalde y sellado con el de la Alcaldía; y se llama la atención de los contribuyentes acerca de los perjuicios que se les irrogarán si en el acto de la comprobación que inmediatamente ha de llevarse á cabo; resulta que no han declarado su verdadera riqueza, pues en este caso les serán exigidas con todo rigor cuantas responsabilidades señala la ley para los que cometan ocultación.

Segovia 10 de Julio de 1905.—El Administrador de Hacienda, Buenaventura Plá.

Núm. 1290

Alcaldía de Cuevas de Provanco.

Por terminar el contrato con el que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de 25 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, quedando en libertad el que resulte agraciado para contratar la asistencia de su profesión con 193 vecinos labradores; siendo requisito indispensable que aquél posea el título de Veterinario y cuando menos dos años de práctica en otra población.

Cuevas de Provanco 3 de Julio de 1905.—El Alcalde, Elías Francisco.

Núm. 1300

Alcaldía de Carbonero de Ahusín.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de la pesca del río Eresma en esta jurisdicción anunciado para el día de hoy, el Ayuntamiento que presido en sesión de este día, ha acordado que se proceda á una segunda subasta del aprovechamiento de referida pesca en el día treinta del presente mes y hora de once á doce de dicho día, ante mi Autoridad en la Casa de precitado Ayuntamiento. El remate será por espacio de cuatro años

consecutivos y el aprovechamiento con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de indicada Corporación. El tipo de la subasta será el de doscientas pesetas, pagadas por cuartas partes ó sean cincuenta cada un año que dure el remate; no admitiéndose postura que no cubra precitada suma de las doscientas pesetas.

Carbonero de Ahusín 9 de Julio de 1905.—El Alcalde, Robustiano Gutiérrez.

Núm. 1299

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con la cantidad de 125 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de dicho pueblo en término de veinte días, quedando el agraciado en libertad de contratar sobre las iguales de los vecinos pudientes, debiendo reunir las circunstancias exigidas en el artículo 91 de la instrucción general de sanidad vigente.

Cozuelos de Fuentidueña 7 de Julio de 1905.—El Alcalde, Juan Martín.

Núm. 1291

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar.

Don Juan Sanz y Sanz, Juez de primera instancia del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para hacer entrega á Rafaela Suárez Martín, domiciliada en esta villa, de las cantidades correspondientes á las mensualidades vencidas y las que venzan por alimentos provisionales á consecuencia de expediente que se siguió en este Juzgado sobre depósito de aquélla, para entablar demanda de divorcio contra su marido Leandro González Llanos, se anuncian en pública subasta que ha de tener lugar con las formalidades legales en esta Sala Audiencia, el día dos de Agosto próximo á las doce, las fincas siguientes que fueron embargadas al Leandro sitas en término municipal de esta población:

1.ª Una tierra al sitio del Roturo, de cabida de dos obradas, igual á una hectárea, cuatro áreas y setenta y ocho centiáreas; que linda Oriente, Emeterio Cobos; Mediodía, Lope Senovilla; Poniente, Mariano Muñoz, y Norte, camino del Porrillano; tasada en 200 pesetas.

2.ª Otra á las Ontanillas, de media obrada, igual á veintiséis áreas, diecinueve centiáreas; linda O., Lope Senovilla; M., camino Valdeolmos; P., herederos de Pedro Mesón, y N., don José Fernández; en 200 idem.

3.ª Otra á Robledo, de una obrada, igual á cincuenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas; que linda á O., camino de Valladolid; M., Ciriaco Velasco; P., camino Vitoria, y N., Galo González; en 35 idem.

4.ª Otra á las Higueras ó Contado, de media obrada, igual á veintiséis áreas, diecinueve centiáreas; linda á O., herederos de Cecilio Sanz; M. y P., Vicente Suárez, y N., de D.ª María del Henar Rojas; en 175 idem.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes; sin cuyo requisito no serán admitidas.

Se carece de título y será cuenta del rematante la adquisición de los mismos, por los medios legales.

Dado en Cuéllar á seis de Julio de mil novecientos cinco.—Juan Sanz.—El Escribano, Mariano Alvarez.

Núm. 1292

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Sepúlveda.

Don Gregorio León y Jiménez, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á los procesados Félix de Diego Diego y Félix de Diego San Valentín, de 41 y 21 años, casado y soltero, respectivamente, de oficio criberos, naturales y vecinos de Cantalejo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que sea inserta la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado al objeto de notificarles el auto de procesamiento dictado en causa que se sigue por hurto de roña y recibirles la conducente declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado, de los referidos procesados.

Dado en Sepúlveda á siete de Julio de mil novecientos cinco.—Gregorio León.—El Escribano, Miguel Llompart.

Núm. 1269

Instituto general y técnico de Segovia.

Terminados los exámenes ordinarios de grados y reválidas el día 30 del pasado Junio en este Instituto, esta Dirección á fin de dar cumplimiento á la Real orden fecha 6 de Marzo del presente año sobre concesión de títulos académicos gratuitos á los alumnos oficiales que reúnan las condiciones de aplicación y pobreza que en la citada Real orden se exigen y que haya terminado sus estudios en el presente curso y verificado en el mismo el ejercicio del grado de Bachiller ó de reválida del Magisterio, esta Dirección ha acordado celebrar un concurso señalando al efecto el plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* para que los aspirantes que reúnan dichas condiciones y presenten sus solicitudes dentro de dicho plazo acompañadas de los documentos oficiales que acrediten su pobreza y la de sus padres en caso de ser ellos menores de edad; dichos documentos serán recibidos en la Secretaría de este Instituto durante todos los días hábiles de los expresados veinte días, de diez á doce de su mañana.

Segovia 4 de Julio de 1905.—El Director, Juan del Cañizo y Miranda.—El Secretario, Damian Colomé.

IMPRESA PROVINCIAL.